



Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00136-00
Demandantes	Otsbal Norbey Vallejo Muñoz y otras
Demandado	Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros
Providencia	Admite demanda

1. ANTECEDENTES

Se subsanó la demanda dentro del término legal.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece los Artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo cual se dispondrá su admisión.

Respecto de la solicitud de amparo de pobreza se constata que reúne los requisitos establecidos en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, por tal motivo se concederá el amparo solicitado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Otsbal Norbey Vallejo Muñoz y Zuly Yolima Muriel Samboni quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija menor Milena Valentina Vallejo Muriel contra la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Departamento de Putumayo, Municipio de Mocoa, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia (i) al señor Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Dr. Ricardo José Lozano Picón; (ii) al Gobernador del Departamento de Putumayo, Dra. Sorrel Parisa Aroca Rodríguez; (iii) al señor Alcalde del Municipio de Mocoa, Dr. José Antonio Castro, (iv) al Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Dr. Eduardo José González Angulo; (v) al Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Dr. Luis Alexander Mejía Bustos; (vi) a la Procuradora 79 Judicial I para asuntos administrativos delegada ante este Despacho y (vii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, para que la parte demandante, acredite el envío a todos los sujetos procesales indicados en el numeral anterior, copia física de (i) la demanda, (ii) sus anexos y (iii) del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto (5º) del Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Cumplido todo lo anterior, córrase traslado de la demanda, en los términos del Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.



QUINTO: Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10° del Artículo 78 del Código General del Proceso. **So pena de NO decretar la prueba solicitada.**

SEXTO: **Conceder el amparo de pobreza a la parte demandante, bajo los efectos del Artículo 154 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el Estado Electrónico 26 del catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario